



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00606

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En tanto que el procedimiento monitorio es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

2. Indicará en la demanda el nombre del representante legal de la sociedad Grupo Ascenso S.A.S, así como su número de identificación y dirección de correo electrónico de conformidad con el certificado de existencia y representación.

3. Atendiendo a lo afirmado en el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda, deberá aportar la prueba de la calidad en la que la sociedad Grupo Ascenso S.A.S adquirió obligaciones en representación de la sociedad Kazkitos S.A.S. En ese sentido, se advierte que si entre la sociedad Kazkitos S.A.S y Grupo Ascenso S.A.S existe un mandato con representación y, por tanto, al momento de celebrar el acuerdo de pago este último intervino como mandatario de Kazkitos S.A.S, deberá allegar la respectiva prueba de la representación y la demandante deberá prescindir de formular la demanda en contra de Grupo Ascenso S.A.S. Lo anterior en la medida que, atendiendo a la naturaleza del mandato, los efectos de esa relación contractual recaen únicamente sobre el mandante, esto es, de **Kazkitos S.A.S**, por ser éste la parte contractual. Esto según lo dispuesto en los artículos 1505, 2142 y 2186 del Código Civil.

6. Según se infiere de la demanda, la primera pretensión se sustenta en el acuerdo de pago que afirma el demandante haber celebrado con la sociedad

Grupo Ascenso S.A.S en representación de Kazkitos S.A.S, pues en el contrato de compraventa de acción no se observa que esa prestación esté a cargo de los demandados, a la par, que según se infiere del acuerdo de pago, lo acordado fue la devolución del dinero de la eventual compraventa de acciones.

De ser ese el caso, informará las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó esa relación contractual. Además, aclarará si el único soporte documental del acuerdo de pago corresponde al aportado junto a la demanda o si existe otro documento suscrito por las partes. En el evento de que existan otros documentos los deberá aportar si los tiene en su poder o señalará en donde se encuentran.

Ahora bien, en el evento de que la obligación pretendida en la primera petición conste en un acuerdo de pago que se encuentre suscrito por ambas partes, deberá informarse la razón por la que el demandante no inicia un proceso ejecutivo con base en ese título.

8. De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, uno de los requisitos para adelantar el procedimiento monitorio consiste en que la obligación de la que se pretende el pago sea de naturaleza contractual y que sea clara, expresa y exigible. No obstante, de los hechos narrados en la demanda se observa que las obligaciones objeto de la segunda y tercera pretensión no son determinadas ni exigibles, se deberá prescindir de las mismas.

Al respecto, se destaca que según lo dispuesto en el Código de Comercio, lo que otorga el derecho de reclamar las utilidades de una acción es la calidad de socio. No obstante, en este caso según se infiere de la demanda, la parte no ostenta esa calidad y pese a ello pretende el cobro de las utilidades de una acción. Esa situación afecta la determinación y exigibilidad de las referidas obligaciones y, por tanto, la procedencia del procedimiento monitorio.

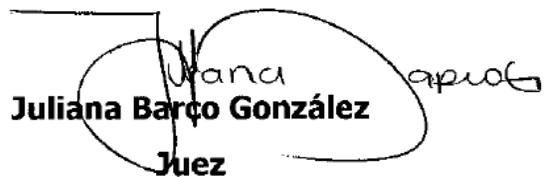
No está demás aclarar que, atendiendo al objeto del aludido procedimiento, en el marco del mismo, el juez no puede otorgar a la demandante la calidad de socia con el fin de que ésta pueda pretender el cobro de las utilidades indicadas en la segunda y tercera pretensión.

Ahora bien, en el evento de que se indicara que la demandante sí ostenta la calidad de socia, se advierte que ese hecho tampoco torna en procedente el proceso monitorio toda vez que el artículo 156 del Código de Comercio señala el procedimiento mediante el cual los socios pueden cobrar las utilidades de una acción.

8. Según lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 420 del Código General del Proceso, se manifestará de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 junio de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2ca737d51c08f1e455b5ef0cda830b30403d0c185c23aabcf8a7c2a0f6b75**

Documento generado en 15/06/2021 12:07:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>